

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35. Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José Maria Herran, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del 31 de Mayo de 1885.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de las instrucciones pedidas por esa Direccion general al Real Consejo de Sanidad y Real Academia de Medicina, en las cuales se expresan los puntos principales sobre que ha de versar el dictámen de la Comision científica nombrada por Real orden de esta fecha para el estudio de los trabajos sobre profilaxis del cólera, efectuados en algunos pueblos de la provincia de Valencia por el Doctor D. Jaime Ferrán, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, para conocimientos de los individuos que la componen, se publiquen en la Gaceta los informes emitidos por dichas Corporaciones, así como las instrucciones que con esta fecha se comunican á ese Centro para el régimen y gobierno de la mencionada Comision.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos prevenidos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1885.—Romero y Robledo.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Informe del Real Consejo de Sanidad.

Exmo. Sr.: Hecho cargo está

Consejo en la sesion celebrada anoche de la orden que V. E. se ha servido dirigirme por conducto de la Direccion general del ramo, relativo á que se proponga por este Cuerpo consultivo la instruccion conveniente designando las cuestiones sobre las que ha de recaer el informe que debe emitir la Comision encargada de estudiar los trabajos realizados por el Doctor Ferrán acerca de la profilaxis del cólera, acordó por unanimidad en la precitada Junta consultar con tal motivo la que á continuacion se expresa, sin perjuicio de que se amplie con todos aquellos datos que sugiera el celo é inteligencia de la Comision que ha de nombrarse para desempeñar tan importante asunto.

Cuestiones que deben ser estudiadas é informadas.

I. Determinacion categórica de la existencia ó no de la epidemia colérica.

II. Determinacion y descripcion de la parte que corresponde al Doctor Ferrán en la Historia natural del bacilo vírgula y en la demostracion de su supuesto carácter colerígeno.

III. Apreciacion estadística de los resultados profilácticos obtenidos por el autor, en relacion con la estadística numérica y geográfica de los focos de la epidemia.

IV. Técnica del procedimiento.

Lo que tengo el honor de participar á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1885.—El Vicepresidente, Francisco Alonso.

Informe de la Real Academia de Medicina.

Exmo. Sr.: En virtud de la co-

municacion de V. E., fecha 18 del actual, en que pide á esta Real Academia una instruccion que exprese los puntos sobre que ha de evacuar su informe la Comision que ha de nombrarse para que estudie los trabajos sobre profilaxis del cólera morbo-asiático, que está efectuando el Doctor Ferrán en la provincia de Valencia; esta Corporacion, en sesion que anoche celebró, ha discutido y aprobado el siguiente proyecto de informe de una Comision especial nombrada al efecto.

La Real Academia de Medicina ha examinado el asunto sobre el que la Direccion general de Sanidad ha pedido informe en su comunicacion fecha 19 de Mayo de 1885, pidiéndole instrucciones acerca de los puntos sobre que ha de recaer el informe de la Comision encargada por el Gobierno de S. M. para estudiar los trabajos del Doctor Ferrán.

Y este Cuerpo, que comprende las dificultades con que la citada Comision ha de luchar para llevar á cabo su delicada mision, cree que debe darse gran latitud á sus trabajos, confiando, como confía, en la reconocida ilustracion de los miembros que la componen.

Sin embargo, en el deber de contestar á la expresada comunicacion y de corresponder á los justificados deseos que en ella se expresan, cree la Academia que los puntos á que debe referirse el informe de la Comision pueden ser los siguientes:

1.º Principios científicos de en que se fundan los experimentos del Doctor Ferrán.

2.º Procedimientos que para llevarlos á la práctica ha empleado.

3.º Modo de efectuar las inoculaciones, y sus efectos en el organismo.

4.º Juicio crítico que á la Comision merezcan ambos trabajos, y su importancia profiláctica.

5.º Todas cuantas observaciones juzguen en su ilustrado criterio que son conducentes al mayor esclarecimiento del objeto de su mision.

V. E., en vista de todo, se servirá resolver lo que crea conveniente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1885.—Excelentísimo Sr.—El Presidente, Tomás Santero.

Ilmo. Sr.: Nombrada por Real orden de esta fecha una Comision científica para el examen de la virtud profiláctica del procedimiento del Doctor Ferrán, compuesta de los Señores D. Francisco Alonso Rubio; Don Aureliano Maestre de San Juan, Don Alejandro San Martin y Don Antonio Mendoza, en representacion del Real Consejo de Sanidad, de la Real Academia de Medicina, de la misma Facultad de la Universidad Central y del Laboratorio histo-químico del Hospital de San Juan de Dios de Madrid, procurará V. I., para que llegue á resultados indudables y prácticos el examen confiado á tan eminentes Doctores, que la Comision proceda con arreglo á instrucciones precisas y concretas en el desempeño de su cometido.

No pertenece á la Administracion dictar reglas ni determinar los puntos que en su dia habrá de comprender la Memoria expresiva de sus trabajos, que deberá ser objeto del estudio de las Corporaciones científicas para ayudar al Gobierno á conocer los procedimientos más eficaces en pro de la salud pública, cuya custodia en todo tiempo, y princi-

palmente en épocas de epidemia, le confían las leyes. Dejando, pues, al libre e ilustrado juicio de los comisionados la exposición de los resultados que adquieran como datos que deberá apreciar la ciencia, toca á la Administración, para conseguir los que se propone, determinar cuál ha de ser el objeto inmediato de sus observaciones.

A este fin, una vez que la Comisión se constituya, de acuerdo con la Autoridad provincial, en el punto que ofrezca mayor campo á la necesaria experiencia, procederá por el siguiente orden:

Primero. A visitar y examinar los casos que existan de enfermedad sospechosa para determinar el carácter de la misma, levantando cada día acta de las observaciones hechas, y cuando estas se estimen suficientes se expresará con claridad y precisión si es ó no cólera morbo-asiático.

Cualquier individuo de la Comisión tendrá derecho á pedir que se declaren bastantes las observaciones hechas para alcanzar aquel fin, é igualmente lo tendrá á proponer algun otro medio de comprobación antes de diagnosticar la enfermedad incluso el de la autopsia de los cadáveres, que no podrá verificarse sin el consentimiento de la familia del finado y cumpliendo todos los demás requisitos que en estos casos exijan las leyes.

Segundo. En las horas que se estimen convenientes, toda vez que la extensión de la enfermedad permite que puedan hacerse distintas operaciones cada día, la Comisión constituida en las Salas Consistoriales, procederá al exámen de los individuos que hubieren sido vacunados anteriormente, haciendo constar los síntomas producidos por la inoculación, puntualizando los días que hubiese durado la alteración en la salud del vacunado hasta su completo restablecimiento, y anotando cuantas observaciones inspire á la Comisión su recto y leal saber y entender. En los casos en que se juzgue oportuno, deberán hacerse visitas domiciliarias á los vacunados que no puedan concurrir á este acto. Ejercerá las funciones de Secretario de la Comisión el Delegado administrativo nombrado al efecto, y será auxiliada por las Autoridades locales para la citación de los interesados ó de sus familias, cuando aquellos hubiesen fallecido.

El exámen á que se refiere la disposición anterior deberá abrazar el 50 por 100 de los vacunados, cuando éstos no excedan de 100, y el de 200 cuando menos, de distintas clases sociales siendo la mitad de este número de la clase menesterosa vacunada gratuitamente, cuando en el pueblo exceda de 1000 el número

de los individuos que se hubieran sometido al tratamiento.

Tercero. Recogidas á presencia de la Comisión en la forma y con las precauciones que la ciencia determina y la práctica aconseja, las deyecciones necesarias para proceder á los cultivos que han de convertir el microfito en causa profiláctica contra el cólera, se entregarán al Doctor Ferrán. Este verificará los cultivos bajo la inspección de la Comisión, la cual tendrá derecho á pedir explicaciones y á examinar por sí cada uno de los resultados ó de los grados de la evolución del microfito, pero sin poder exigir alteraciones ni cambio en los procedimientos y cultivos hasta que el Doctor Ferrán declare terminadas las operaciones y creado el líquido profiláctico.

Cuarto. Obtenido el líquido que ha de servir para nuevas inoculaciones, la Comisión deliberará, consignando en acta si puede hacerse el ensayo en animales ó impunemente desde luego en seres humanos, procediendo al experimento en unos ú otros, según sea el acuerdo tomado.

En el caso de hacer el ensayo en las personas, solo podrá verificarse en aquellas que se presten voluntariamente, y sean mayores de edad. Los menores hijos de familia no podrán ser vacunados sin el consentimiento expreso y gratuito de su padre y de su madre, separadamente otorgado por estos ante la Autoridad. Los que por cualquier otro concepto no estuviesen en la plenitud de sus derechos civiles, no podrán suplir la falta de capacidad para su consentimiento por ningun otro medio.

Los mayores de edad y los padres de los menores que consintiesen para sí ó para sus hijos ser vacunados, serán advertidos previamente ante la Autoridad de la importancia del experimento á que se les somete, y les serán leídas las científicas y previsoras advertencias publicadas en las tarjetas del Doctor Ferrán, que acompañan á estas instrucciones. Después de cumplidas estas formalidades, la Comisión podrá proceder á la vacunación.

Quinto. Cumplidas las anteriores prescripciones los vacunados quedarán al cuidado inmediato del Doctor Ferrán y bajo la inspección de todos los individuos de la Comisión hasta su completo y total restablecimiento.

Obtenido esto, se tendrá por terminada la experiencia y concluirá la Comisión, la cual redactará una Memoria detallada del cumplimiento de los anteriores preceptos haciendo constar á continuación las observaciones que suscriban de común acuerdo todos los miembros de la Comisión. Los que disintieren de sus compañeros ó quisiesen hacer observaciones especiales, podrán redactar separadamente

su informe; pero todos deberán autorizar con sus firmas la parte de la Memoria relativa al exacto cumplimiento de estas instrucciones.

La Memoria, los informes y las actas tendrán el carácter de reservadas hasta que puedan adquirir publicidad, cuando después de sometidas al exámen de la Real Academia de Medicina, la Administración entienda que debe publicarlas con la resolución necesaria para el cumplimiento de sus deberes.

Ningun individuo, cualquiera que sea su profesión y su carácter, excepción hecha del Delegado administrativo y del Gobernador de la provincia, podrá asistir á las deliberaciones de la Comisión sin estar previamente autorizado por este Ministerio.

Tal es la voluntad de S. M. (Q. D. G.) Lo que de Real orden comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1885.—Romero y Robledo.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del día 28 de Mayo.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cevico de la Torre, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 de Abril último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 19 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la segunda suspensión del Ayuntamiento de Cevico de la Torre, decretada por el Gobernador de la provincia de Palencia.

En las actuaciones formadas por el Delegado de esta Autoridad que fué al pueblo á inspeccionar la administración municipal se hacen constar con prolija minuciosidad hechos no reparables, y otros que no pueden apreciarse para los efectos de la imposición de las correcciones que autoriza el cap. 2.º, tit. 5.º de la ley municipal, por que son anteriores á la constitución del Ayuntamiento suspenso, tienen penalidad marcada en leyes especiales, ó no se puede decir que constituyan faltas mientras no se ultimen los expedientes en que se suponen cometidos los abusos.

Prescindiendo, pues, de los cargos que se hallan comprendidos en alguno de estos casos, resulta del expediente que los acuerdos referentes á las operaciones del Reemplazo para el Ejército no figuran en el libro de actas del Ayuntamiento: que durante el tiempo en que la Corporación estuvo suspendida en el ejercicio de sus funciones se nombró un perito de la riqueza territorial, y ni el Alcalde interino comunicó el nombramiento al interesado, ni lo hizo tam-

poco el propietario que se encargó de la Alcaldía en 20 de Mayo hasta el 26 del mes siguiente: que el Gobernador, por considerar capciosa y extemporánea una consulta del Alcalde relativa á las cuentas de 1870, le impuso la multa de 25 pesetas, y que á pesar de haber sostenido este funcionario que tales cuentas habían sido aprobadas en 28 de Junio del mismo año 1870, en el acta de la sesión correspondiente á esta fecha no figura tal aprobación: que en el expediente formado para la reforma de una fuente no se halla la oportuna Memoria, y la mayoría del Ayuntamiento, en 19 de Junio de 1884, recibió la obra, á pesar de haber dicho el Maestro de obras encargado de examinarla que encontró dos pequeñas filtraciones que creyó procedían de alguna veta de greda porosa, y de haber llovido con exceso durante la obra, y no obstante á que con arreglo al pliego de condiciones el contratista estaba obligado á reparar las filtraciones: que en el expediente para la construcción de parte del camino de Valladolid no figura tampoco la oportuna Memoria, el presupuesto y pliegos de condiciones se formaron por cinco Concejales, y el contratista fué relevado de la prestación de fianza: que faltan firmas en las actas de sesiones de la Junta municipal; y que se sometió á la Superioridad un repartimiento, diciendo que estaba aprobado por el Ayuntamiento y la Junta pericial, y en el libro de actas no consta el acuerdo de aprobación.

La Sección cree que estuvo en su lugar la providencia del Gobernador; porque aun cuando es cierto que algunos de los hechos apuntados quedarían bastante corregidos con un severo apercibimiento, y la existencia de otros no se halla comprobada de la manera que fuera de desear; como ciertas faltas, entre ellas las referentes á no figurar en el libro de actas de sesiones los acuerdos relativos á las operaciones del reemplazo para el ejército y á otros particulares, cuando, según los artículos 107 y 108 de cada sesión debe extenderse una acta, y los acuerdos que no constan explícita y terminantemente en ésta no tendrán valor alguno, envuelven suma gravedad y pueden ser causa de grandes é irreparables perjuicios á los intereses públicos y particulares; y como además la circunstancia de haber sido ya suspendido el Ayuntamiento aumenta la importancia de las faltas cometidas, puesto que acusan persistencia en no atemperarse á las prescripciones de la ley, la Sección, según lo indicado antes, opina que procede mantener la suspensión impuesta, y ordenar al Gobernador que dicte las medidas oportunas para regularizar la administración del pueblo.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictá-

men, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo diga á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1885.—Romero Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gaceta del día 29 de Mayo.)

Don Manuel Fernández Durán, Marqués de Perales del Río y de Tolosa, Grande de España de primera clase, Caballero de las grandes cruces de Carlos III y de Isabel la Católica, Presidente de la Sección de Ganadería del Consejo superior de Agricultura, Senador del Reino y Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, etc., etc., etc..

A todos los Alcaldes Constitucionales y Justicias de los pueblos comprendidos en la provincia de Palencia, hago presente: Que por Real orden de 16 de Febrero de 1835, fué suprimido el tribunal de excepcion del antiguo Honrado Concejo de la Mesta general del Reino, y esta Corporacion quedó reducida á la Asociación general de Ganaderos; y por otra de 15 de Julio de 1836, confirmada en Real decreto de 27 de Junio de 1839, se determinó, que hasta la formacion de las leyes que deroguen ó reformen las que actualmente rigen en el ramo de ganaderia, sigan éstas en observancia.

Por Real decreto de 3 de Marzo de 1877, para la organizacion y régimen de la Asociación general de Ganaderos del Reino, se declara: que ésta es el conjunto ó reunion de los mismos ganaderos, con el objeto de procurar el fomento de los intereses colectivos de la ganaderia, y el cumplimiento de las leyes y reglamentos de Administracion pública dictados para la proteccion de la ganaderia y para su régimen y orden interior ó sea la policia pecuaria: que todos los ganados lanares, yeguares, vacunos, cabrios y de cerda, forman la cabaña española, y se hallan hoy bajo la vigilancia superior de la administracion, en virtud del interés colectivo de esta parte de la riqueza general; y que se entiende por ganadero el dueño de ganados de una ó varias de las mencionadas especies, cualquiera que sea el número de cabezas que posea, y el sistema estante ó trashumante de su pastoria. Por varios artículos del Reglamento aprobado por el indicado Real decreto de 3 de Marzo de 1877, se fijan las atribuciones y obligaciones del Presidente de la Asociación, como delegado del Gobierno Supremo y Jefe superior del ramo de ganaderia, bajo la suprema inspeccion del Ministerio de Fomento, para cuidar del cum-

plimiento y ejecucion de las enunciadas leyes y reglamentos concernientes al mismo ramo; procurar el fomento de la ganaderia del reino, y la conservacion de las cañadas y servidumbres pecuarias; debiendo al efecto dirigirse á los Sres. Gobernadores de las provincias y á las demás autoridades, para que le presten la cooperacion necesaria; valerse de los Visitadores de la ganaderia y cañadas establecidos en las mismas provincias, y enviar otros extraordinarios y auxiliares. Anteriormente, por Real orden de 3 de Octubre del citado año de 1836, circulada á los señores Jefes políticos de la provincia en 5 de Noviembre siguiente, se resolvió que los Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales se encargasen de las funciones que estaban cometidas á los Alcaldes de Mesta, y las desempeñen con arreglo á la Constitucion, y á las leyes y reglamentos vigentes del ramo de la ganaderia. En Real orden de 21 de Febrero de 1845, recordada por el Ministro de Fomento en otra de 2 de Agosto de 1848, se encarga la observancia de las reglas que se practican, para precaver y evitar las enfermedades contagiosas de los ganados. Por otras de 11 de Febrero de 1837 y 23 de Abril de 1839, se determinó que no debe hacerse novedad, continuando como hasta aquí la Asociación de Ganaderos en cuanto al pago de sus obligaciones y recaudacion de fondos. Asimismo por las Leyes Recopiladas está mandado, que todos los Administradores y Recaudadores de los fondos y derechos pertenecientes al antiguo Concejo de la Mesta hoy Asociación general de Ganaderos, sean obligados á pedir, haber y cobrar por ante las dichas Justicias y Alcaldes el valor de las reses de todas especies mostrencas ó extraviadas, que cuando no han sido reclamadas por sus dueños pertenecen á los fondos de la misma Asociación y el importe de la parte que les está asignada en las multas y penas, en que incurren los ganaderos y pastores por infracciones ó contravenciones de las leyes y disposiciones de policia pecuaria; como se contiene en el art. 20 del expresado Real decreto de 3 de Marzo de 1877. Para el más cumplido efecto de las citadas disposiciones, en el artículo 12 de la Instruccion de 1.º de Abril de 1851, circulada por los "Boletines Oficiales," de las provincias, se previene que cada Alcalde ha de hacer que oportunamente se dé cuenta con pago del producto anual de estos valores al representante de la indicada Asociación general autorizado al efecto; ó que se le entregue su equivalente por concierto ó encabezamiento, quedando entonces dichos valores á disposicion del comun de ganaderos del respectivo termino municipal; y que el importe debe hacer-

se efectivo en la forma prescrita por los Reales decretos y órdenes de la materia. Y últimamente por el artículo 5.º del citado Real decreto se dispone terminantemente que están obligados á contribuir al sostenimiento de la Asociación todos los ganaderos que participan de sus beneficios, que son de tanta importancia como los que se refieren al deslinde de las vias pecuarias, al disfrute de las servidumbres establecidas en favor de la ganaderia, al aprovechamiento de los pastos comunes y al cumplimiento de lo dispuesto sobre exencion de pago de la cabaña española en los puentes y portazgos y otros de no menor cuantía,

En su consecuencia, hago saber á los mencionados Alcaldes y Justicias: que he encargado á D. Francisco Pozaco, vecino de Dueñas y Visitador auxiliar de ganaderia y cañadas, que por si y por medio de sus comisionados y auxiliares, promueva en los pueblos del enunciado distrito y correduria la observancia de las indicadas leyes y reglamentos de policia pecuaria, establecidos para el buen gobierno, conservacion y fomento de la ganaderia del Reino; visite los ganados, y recaude en la forma acostumbrada los expresados derechos de la Asociación general; para cuya cobranza se halla autorizado con el competente recudimiento librado por la Comision permanente de la misma Asociación á favor del nominado Visitador, y de la persona ó personas que en su nombre los hayan de haber. Y al mismo tiempo, reconozca en cada termino municipal el estado de los pastos públicos, cañadas reales, caminos pastoriles, servidumbres pecuarias y demás objetos contenidos en el artículo 92 del mencionado Reglamento orgánico; reciba las quejas de los ganaderos, y así de éstas como de los excesos que en aquellos objetos advirtiere, de conocimiento á los Visitadores sustitutos de los partidos y distritos á quienes tocara, para que promuevan su remedio ante las autoridades competentes, conforme á las leyes y al referido reglamento orgánico.

Por tanto, en nombre y como delegado del Gobierno supremo de la nacion, y usando en lo gubernativo y administrativo de la autoridad que me confiere el capítulo 5.º de la ley 2.ª tit. XXVII, libro VII de la novisima Recopilacion, y de la atribucion 5.ª que me señala el artículo 18 de dicho Reglamento orgánico, para hacer efectiva la cobranza de los maravedises y fondos que corresponden á la dicha Asociación, y sus resultas, encargo á todos los sobredichos Alcaldes y Justicias, y á cada uno de su jurisdiccion, que cuando ante ellos pareciere el nominado Visitador u otra persona en su nombre debidamente comisionada

requiriéndoles con esta mi comision y sobre lo contenido en el insinuado recudimiento y demás objetos expresados, alguna cosa pidiere contra cualesquier dueños de ganados mayores y menores y otras personas á quienes tocara, procedan breve y sumariamente, conforme á las leyes generales del reino, y á las especiales del ramo de ganaderia, sin dar lugar á largas ni dilaciones; á fin de que cobre lo que á la Asociación perteneciere por el dicho recudimiento: y si fuere necesario compelan y apremien á las personas que por el citado Visitador fueren nombradas para que vean y visiten cualesquier ganados mayores y menores de lana, cerda, cabrio, vacuno y yegüerizo sobre cualquier defecto que padezcan, á tenor del mismo recudimiento y leyes de la materia; á cuyo efecto, los dueños de los ganados sean obligados á ponerlos en parte y lugar conveniente, dentro de sus jurisdicciones, terminos y dehesas de modo que se pueda hacer con comodidad la enunciada visita; y para que las tales personas presten sus declaraciones, á los plazos y bajo las penas que se impusieren y señalaren á los que rebeldes é inobedientes fueren, ejecutándolas con arreglo á derecho. Por cuanto en varios pueblos se hallan encabezados ó se conciertan las Justicias y comun de ganaderos en una cantidad determinada, por el importe de lo que ha de haber la Asociación general de dichas penas y de las reses extraviadas, con arreglo á la facultad que se concede en la condicion 11 del recudimiento; encargo asimismo á los Alcaldes de tales pueblos, hagan que por todos los dueños de ganados en comun, incluso los trashumantes que por el verano se hallaren pastando en sus respectivos terminos, se acuda al Visitador y sus comisionados con el importe de la cantidad concertada, procediendo contra los deudores breve y sumariamente, segun queda dicho, sin dar lugar á diligencias ni costas indebidas. Igualmente recomiendo á los mismos Alcaldes Constitucionales y demás autoridades y funcionarios de la Administracion pública, que hagan buen tratamiento al dicho Visitador y sus comisionados; y no consientan se les haga ninguna vejacion ni molestia, ántes les den y hagan dar el favor, ayuda y noticia que les pidieren y menester hubieren; y no quiten ni consientan quitar las cabalgaduras á ellos, ni á los veedores de los ganados, ni á las demás personas que anduvieren con los susodichos para el desempeño de los mencionados encargos, y lo á ello tocante, aunque sea para cualquier servicio del Estado, por cuanto tambien lo es la recaudacion de estos productos, por el objeto de pública utilidad en que se

consumen. Todo lo cual hagan y cumplan los expresados Alcaldes y demás á quienes compete, sin ninguna excusa ni dilacion, bajo la responsabilidad de los daños, intereses y menoscabos que se originasen, por convenir así al servicio público y ejecución de las leyes: á cuyo efecto expido la presente, firmada de mi mano, con dictámen del Consultor de la Asociación general, sellada con su sello, y refrendada del infrascrito nuestro Secretario, y de ella se tomará razon por el Contador de la misma Asociación y se presentará al Señor Gobernador de la provincia respectivas para que se sirva ordenar su pase y ejecución.

Dada en Madrid á 22 de Mayo de 1885.—El Marqués de Perales.—Es copia.—El Marqués de Perales.—Miguel Lopez Martinez.—Como Consultor de la Asociación.—Licenciado Leandro Rubio.—Tome razon como Contador de la Asociación, Fernando Segundo Brieva de Salvatierra »

Cumplase lo prevenido por este despacho y dese á conocer al público por medio del Boletín Oficial el nombramiento de Visitador auxiliar hecho á favor de D. Francisco Pozaco para que en nombre y representación de la Asociación General de Ganaderos del Reino poder llevar á debido efecto las disposiciones que se consignan y hecho y registrado en el libro correspondiente, devuélvase al punto de su procedencia, como se determina en la orden de remision de 22 del corriente.—Palencia 28 de Mayo de 1885.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

Juzgado de 1.ª instancia de Carrion de los Condes.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se vende el día 18 de Junio próximo á las 11 de la mañana en la Sala audiencia de este Juzgado, un molino harinero titulado de la Cal, con casa vivienda, cocina, cuadras, cobertizo, praderas y huerto con frutales y chopos; tiene tres piedras, máquinas de limpia, movida por engrane, y pesquera por dentro: está en término de Villanueva del Rio; tasado en 9810 pesetas.

Las condiciones se hallan de manifiesto en mi escribanía.

Carrion de los Condes 19 de Mayo de 1885.—El actuario, Baldomero Pinedo.

En el día de hoy se remite á los Ayuntamientos de la provincia el núm. 76 del *Boletín Oficial de Ventas de Bienes Nacionales*, correspondiente al día 30 de Mayo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Al público.

A cargo del que suscribe la impresion del «Boletín oficial» de esta provincia, para el año económico de 1885-86, suplica á los suscritores que deseen continuar, avisen con oportunidad á esta redaccion, para que no sufran interrupcion en el recibo de dicho periódico.

Mil ó más ejemplares se imprimen y circulan por los pueblos de la provincia y todas las capitales del reino; así es que el que anuncia puede conseguir lo que se propone, la PUBLICIDAD de lo que desee propagar.

Sus precios serán económicos y convencionales. — José Herran.

ACORDEONES.

Se dan lecciones de este instrumento, afinan, colocan nuevas voces y se compran los usados: venta de los mismos de las mejores fabricas.

Afinacion y recomposicion de pianos y armoniums y se compran los usados.

ARISTONES.

Este nuevo instrumento que tanto está llamando la atencion por sus armoniosas voces, gran facilidad para su ejecucion y bonito mecanismo, fácil de comprender, se vende al precio de 60 pesetas, y las piezas sueltas á 1 peseta 50 céntimos. Tiene un repertorio de 1147 piezas. Este instrumento se presta para conducirlo con facilidad al punto donde se quiera y por consecuencia sirve para bailes en salon, en el campo, etc., etc.—Se afinan y colocan nuevas voces.

Calle Mayor, número 154.

PALENCIA.

Establecimiento de baules y ataúdes de

Francisco Fernandez.

ARLANZON.

(Provincia de Búrgos.)

AGUAS BICARBONATADAS CÁLCICAS-NITROGENADAS.

Temporada oficial desde 15 Junio á 15 Setiembre, 1885.

Estas aguas son útiles para combatir las gastralgias, dispepsias, piro-sis, catarros gastro intestinales, infartos hepáticos y esplénicos, catarros irritativos de los órganos genitourinarios tanto del hombre como de la mujer; leucorreas, amenorreas y dismenorreas, litiasis úrica y algunas

dermatoses secas acompañadas de gran prurito. La circunstancia de contener estas aguas una considerable cantidad de ázoe ó nitrógeno, hacen que estén muy especialmente recomendadas para combatir las efec-ciones de carácter catarral é irritativo que tengan asiento en la larin-ge y en los bronquios, y las neumonias crónicas é infartos pulmonares; encontrando el enfermo cuantos medios hidroterápicos, conoce la ciencia moderna.

Inaugurado con el más lisongero éxito el año último este Baleario y Fonda, han sido arrendados ambos establecimientos á Don Joaquin Catalá y Moreno, dueño de la acredi-tada Fonda de Francia, en Búrgos.

Además de las especiales condi-ciones salutíferas de estas aguas, contribuye á la predileccion con que se buscan dicho Baleario y Fonda, el hallarse situadas al pié de la pin-toresca villa de este nombre, sin los inconvenientes por lo tanto, que se ofrecen donde tales establecimientos están aislados; siendo fácil recorrer la corta distancia de 20 kilómetros á Búrgos, con el buen servicio de coches que se halla establecido, á 8 reales asiento.

VENTA

DE UNA BUENA PROPIEDAD.

Se vende el coto redondo de Nues-tra Señora de Mañino, sito en tér-mino de Sotobañado, provincia de Palencia, á 7 kilómetros de las esta-ciones de Herrera de Pisuegra, Espi-nosa y Alar del Rey.

Esta propiedad hace como 1000 fanegas; tiene casa, habitacion y á su pié una hermosa huerta con aguas abundantes, 60 fanegas de tierra que pueden guadañarse, 140 de labrantio, dos colmenares, corrales para 1500 reses lanares y cuadras para 40 ganados mayores.

El resto del campo es monte para carboneo, de superior calidad y algu-nos eriales que pueden roturarse, habiendo en él como 2500 chopos, la mayor parte maderales.

Si la persona que quiera tomar el coto le conviniese adquirir además el ganado y útiles que en él existen, se le cederán á precios arreglados.

Para tratar y más detalles diri-girse en Bilbao á D. Felipe Ugal-de, ó en Santillana de Campos á D. Martin Delgado. 6

MOLINO.

Se arrienda uno con buenas con-diciones, ó se dá á medias. Tiene dos piedras, limpia y cernido; y está situado en la dehesa de Villafruela distrito municipal de Perales, junto á la carretera de Tinamayor, á 20

kilómetros de Palencia. Para tratar con el dueño, en esta ciudad, Ba-rrionuevo, 22. 5—8

BATÁN EN VENTA Ó RENTA.

El titulado de «Ramirez» sito en el Prado de la lana. Para tratar, ya en uno ó en otro concepto, la persona que le convenga, puede avis-tarse con Don Juan Melgar Casado, Procurador de los Tribunales de esta Ciudad, que habita calle Mayor prin-cipal, núm. 15. 34

PÍLDORAS de la Salud. Fórmula del Profesor en Cirujía

DON FELIPE GARCIA DE LA CALBA.

VERDADERO ESPECIFICO para la Opilacion (Clorosis é Hidremia).

Sabido es de muy antiguo los notables y sorprendentes efectos de las Píldoras de la Salud, que las madres en su juventud tomaron con el mejor éxito; hoy estas acuden presurosas en busca de este recur-so para sus hijas, seguras de obtener igual resultado, motivo por el cual su propaganda se ha hecho extensiva á lejanos pueblitos, acu-diendo de todas partes en persona ó por escrito con la mejor con-fianza. — Éxito seguro y eficaz. — PRECIO 10 y 20 reales caja. DEPOSITO CENTRAL, Farmacia de D. Saturniano de Sádaba en Villamuriel de Cerrato (Palencia,) y en esta capital, Farmacia de Sádaba, Mayor pral., 180, y E. Nieto del Barco, Mayor, 200. 31

DENTICINA INFALIBLE

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la denticion, pues los salva aún en la agonía, brotan fuer-tes dentaduras, reaparece la baba, ex-tingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencanija. Una caja, 12 rs., que remite por 14 el autor, P. F. Izquierdo, Madrid, Sacramento, 2, botica, y plaza de la Villa, 4; por mayor en todas las boticas y droguer-ías de España y las principales de Pa-lencia y su provincia.

LA PERLA ANTI-GASTRÁLGICA DEL DOCTOR DELGADO

CURA LOS PADRIMENTOS DEL

ESTÓMAGO

Medicacion eficaz contra las afecciones del estó-mago, sea dolor, acedia ó vinasres, vómitos des-pues de las comidas: inspepsias, debilidad estomacal, saburras, disentería, y en general para todas aquellas molestias que revelen malas diges-tiones, sean ó no dolorosas.

Para mayores datos dirigirse al autor. Dr. Ferrer.—Sevilla; El autor, Farmacia Globo; Tetuan, 20; Palencia, D. Natalio de Fuentes e hijo, Mayor, 111.

Precio de cada franco, 24 rs.

PIANOS Y ORGANOS.

Gran depósito, el más importante de España. Proveedor de muchos al-macenes de provincias. Los célebres pianos Steinway (de New-York), Ronisch (de Alemania) y Chas-saigne, todos con clavijero de hierro, son los mejores del mando y se venden solo en Madrid, Fuen-carral, 33, principal, NAVAS.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran, Cestilla, 6.